



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Ocaña, Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno -

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>CREZCAMOS S.A.</b>
Demandado (s)	<b>JOSÉ SAÚL LEÓN VEGA, OMAIRA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Y NUBIA ROSA LEÓN BARBOSA.</b>
Radicación	<b>54-498-40-53-002-2018-00776-00.</b>

Mediante providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **A) CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.548.920.00) M/CTE.**, representada en el pagaré número **1.091.663.536**, a cargo de los demandados, señores **JOSÉ SAÚL LEÓN VEGA** y **OMAIRA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, más intereses moratorios a partir del 4 de agosto de 2018; **B) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.373.862.00) M/CTE.**, representada en el pagaré número **1.004.903.600**, a cargo de los demandados, señores **JOSÉ SAÚL LEÓN VEGA** y **OMAIRA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, más los intereses moratorios a partir del 4 de agosto de 2018; y, **C) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.217.220.00) M/CTE.**, representada en el pagaré número **37.339.729**, a cargos de los demandados, señores **JOSÉ SAÚL LEÓN VEGA** y **NUBIA ROSA LEÓN BARBOSA**, más los intereses moratorios, a partir del 4 de agosto de 2018, sus intereses al 2.49% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **JOSÉ SAÚL LEÓN VEGA, OMAIRA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Y NUBIA ROSA LEÓN BARBOSA**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 30 de septiembre de 2021, tal y como se observa a folio 63 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, representada por Curadora Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente se limitó a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 14/100 (\$849.800,14)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 14/100 (\$849.800,14)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

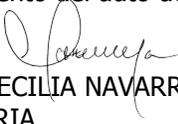
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 185</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 N/bre de 2021.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

DESPACHO COMISORIO No. 028

**CONSTANCIA.-**

Se deja constancia que el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, cumplió con el requerimiento del auto de fecha

PROVEA.-   
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Procede el Despacho a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga librado en el proceso ejecutivo prendario promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BELISARIO ADARME JAIME. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despachos Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la CIRCULAR PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

"El Consejo Superior de la Judicatura, En sesión celebrada el 10 de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 10 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la "comisión" y por ende de los "despachos comisorios, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

"... La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 la C. P: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose, de la diligencia de secuestro y entrega de bienes -tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad - el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular

legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1° del Art. 3° de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual "todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

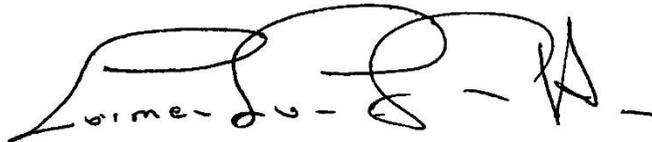
4. Con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se comisionará a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO OCAÑA, o la autoridad que designe LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 17 de septiembre de 2021,

En virtud de lo anterior se,

#### RESUELVE:

- 1- SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO OCAÑA, o la autoridad que designe LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor automóvil de placas IPU-360 propiedad de BELISARIO ADARME JAIMES y cuyas características se encuentran plasmadas en auto del 17 de septiembre de 2021 del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
- 2- La entidad comisionada tendrá las facultades para nombrar secuestre y señalar sus honorarios.
- 3- Líbrese oficio a la Inspección comisionada adjuntando todos y cada uno de sus anexos para la práctica de la misma.
- 4.- Cumplido lo anterior, devuélvase el presente despacho comisorio al comitente dejándose constancia de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 185

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 N/bre de 2021.



SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Ocaña, Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno -

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>CREDISERVIR.</b>
Demandado (s)	<b>LUIS HUMBERTO BASTOS ÁLVAREZ Y DALIA MARÍA DUARTE TOSCANO.</b>
Radicación	<b>54-498-40-03-002-2021-00062-00.</b>

Mediante providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS \$3.841.434.00) M/CTE.**, representada en un pagaré, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en el mismo. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 18 de octubre de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **LUIS HUMBERTO BASTOS ÁLVAREZ Y DALIA MARÍA DUARTE TOSCANO**, quienes se notificó de dicha providencia por medio de **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 27 de septiembre de 2021, tal y como se observa a folio 17 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no pagaron la obligación y no propusieron excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS CON 38/100 (\$268.900,38)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS CON 38/100 (\$268.900,38)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 185</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 N/bre de 2021.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Ocaña, Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno -

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR.</b>
Demandante (s)	<b>MARÍA PAOLA CARRASCAL RINCÓN.</b>
Demandado (s)	<b>WILMER JAIMES ORTEGA.</b>
Radicación	<b>54-498-40-03-002-2021-00200-00.</b>

Mediante providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS \$12.000.000.00) M/CTE.**, representada en una letra de cambio, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en la misma. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **WILMER JAIMES ORTEGA**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 2 de septiembre de 2021, tal y como se observa a folio 23 (vto) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación, ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 185</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 N/bre de 2021.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Ocaña, Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno -

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>CREZCAMOS S.A.</b>
Demandado (s)	<b>JOSÉ NAÍN Y LUDY DEL CARMEN GUERRERO CONTRERAS, DILEAN GALVÁN GUERRERO Y ANYI LORENA SANTOS BAYONA .</b>
Radicación	<b>54-498-40-53-002-2018-00867-00.</b>

Mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **A) TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.799.287.00) M/CTE.**, representada en el pagaré número **9.716.321**, más intereses moratorios a partir del 4 de septiembre de 2018, intereses exigidos por la Ley, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma y que se condene a pagar las costas del proceso, en contra de los demandados, señores **JOSÉ NAÍN y LUDY DEL CARMEN GUERRERO CONTRERAS**; y, **B) TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.263.200.00) M/CTE.**, representada en el pagaré en el pagaré número **1.092.672.688**, más los intereses moratorios a partir del 4 de septiembre de 2018, sus intereses al 2.45% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, en contra de los demandados, señores **DILEAN GLVÁN GUERRERO, ANYI LORENA SANTOS BAYONA Y LUDY DEL CARMEN GUERRERO CONTRERAS**. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **JOSÉ NAÍN Y LUDY DEL CARMEN GUERRERO CONTRERAS, DILEAN GALVÁN GUERRERO Y ANYI LORENA SANTOS BAYONA**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 31 de agosto de 2021, tal y como se observa a folio 189 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no pagaron la obligación y no propusieron excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 09/100 (\$494.374,09)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 09/100 (\$494.374,09)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 185

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 N/bre de 2021.

SECRETARIO